

Pese a reiterar que en el presente manual vamos a postular las cláusulas sociales referidas a la incorporación laboral de personas en situación de exclusión social, no queremos obviar distintas propuestas y aplicaciones de Cláusulas Sociales que se producen en diversos ámbitos del contexto internacional.

Aquí las cláusulas adquieren un carácter de disposición o condición y se refieren al comercio y la adquisición de bienes o servicios . Se trata en suma de exigir a las empresas o los estados que sus productos en circulación hayan sido producidos conforme a unas normas elementales: sin dañar el medioambiente, sin explotación laboral, sin trabajo infantil, sin discriminación de género, sin vulneración de derechos laborales, etc ..

Aunque la atención mediática sobre la globalización y sus efectos pareció surgir en 1999, durante la Cumbre de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en Seattle y las movilizaciones paralelas que conllevó, la realidad es que este hecho sirvió para revitalizar y extender el debate, puesto que desde hace muchos años las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo (ONGDs), grupos ecologistas y entidades sindicales, llevan sensibilizando, clamando y reclamando acerca de las desigualdades Norte-Sur, las consecuencias medioambientales del desarrollo insostenible o la vulneración de los derechos laborales más elementales.

Y es que parte de las consecuencias de la creciente competencia económica mundializada y el establecimiento de empresas en países en desarrollo (deslocalización), con el objeto de evitar legislaciones no permisivas (desregulación) se han traducido en explotación infantil, desigualdad salarial, discriminación de las mujeres, conculcación de la libertad de afiliación sindical, trabajo forzoso, vulneración del derecho a la salud laboral o precariedad laboral.

Las respuestas han supuesto en ocasiones el boicoteo por parte de los consumidores a empresas y productos, o que desde diversas instancias y organismos se plantee la necesidad de implantar cláusulas internacionales en el comercio internacional Citamos algunas formulaciones y ejemplos:

— La OIT (Organización Internacional del Trabajo) se creó en 1919 con el objetivo de emprender una acción internacional conjunta para mejorar las condiciones de trabajo en todo el mundo, y ya entonces su Preámbulo de Constitución, señalaba existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que cualquier nación está obligada a adoptar un régimen de trabajo realmente humano.

Los derechos laborales más importantes están consagrados en las convenciones de la OIT. Destacan seis por su importancia:

- Libertad de sindicalización (n° 87)
- Derecho a las negociaciones colectivas (n° 98)
- Derecho a la seguridad y salud en el lugar de trabajo



- Prohibición de la discriminación (n° 100 y 111)
- Prohibición del trabajo infantil (n° 138)
- Prohibición del trabajo forzado (n° 29 y 105)

Este paquete de convenios se reconoce a nivel internacional como Normas Fundamentales del Trabajo y son también conocidos como "*La Cláusula Social*" o "*Los Derechos de los Trabajadores*" por la propia OIT. Como tales fueron suscritos por la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre Sociedad y Desarrollo, celebrada en Copenhague en 1955.

- A Pascual Lamy, Comisario Europeo de relaciones económicas internacionales, le correspondió representar a Europa en la Conferencia de Seattle de la Organización Mundial del Comercio (OMC), donde se declaró partidario de que "la Unión Europea encabezase las nuevas negociaciones para lograr la defensa de las cláusulas sociales y medioambientales". Para Lamy, las relaciones entre la OIT y la OMC tienen que estrecharse "de modo que los convenios de la OIT sean las cláusulas sociales de la liberalización del comercio internacional".
- La Confederación Mundial de Trabajadores (CMT)⁴⁷ hizo hincapié en el respeto y promoción de las normas fundamentales de la OIT, especialmente con la introducción de cláusulas sociales no proteccionistas, llevando dichas propuestas a la Cumbre de la OMC celebrada en Singapur en 1996 y a la Conferencia de Ministros de Hacienda que se celebró en Ginebra en mayo de 1998.
- El Parlamento Europeo, aprobó el 13 de enero lo siguiente: "Recordando que el comercio internacional desempeña un papel importante para garantizar el bienestar de la población a escala mundial y que debería, en consecuencia, ser una de las vías privilegiadas de penetración de la innovación social y promoción de los derechos humanos en el trabajo, el Parlamento Europeo pide a la Comisión y al Consejo que aporten un apoyo político decidido a la OIT, en particular a su declaración relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo, y que hagan todo lo posible para establecer una verdadera coordinación entre la OMC y la OIT".

Por otra parte, pide a la Comisión que proponga la elaboración de un código de conducta mínimo, sobre la base de la Declaración de los principios fundamentales de la OIT y otras normas internacionales mínimas que sean de aplicación, que podría ser ratificado libremente por las multinacionales europeas; el código no establecería sanciones por el momento, pero se citaría el nombre de las empresas que se comprometieran en este sentido en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en las páginas Internet de la Comisión. Expresa su deseo de que se establezca una iniciativa europea para luchar contra el trabajo infantil en los países afectados que les ofrezca el apoyo necesario para aumentar la escolaridad y las posibilidades de formación profesional para niños y niñas, y

⁴⁷ Vigésimo cuarto Congreso. 1998.



considera indispensable que figure una cláusula social no sólo en los acuerdos de comercio y de cooperación celebrados por la UE con terceros países, sino también en todos los convenios de financiación concluidos entre la Comisión y las empresas europeas que se beneficien de distintos instrumentos de fomento de las inversiones en terceros países.

- *Aprobación por el Parlamento Europeo*, el 15 de mayo de 1997: "Considerando que el trabajo forzoso y la explotación laboral de mujeres y niños son contrarios a los derechos humanos, el Parlamento pide a la Comisión que elabore una directiva relativa a la aplicación obligatoria de una etiqueta de garantía social a los productos textiles, los zapatos y las alfombras, en la que se indique que en la elaboración de dichos productos se han respetado los derechos de los trabajadores⁴⁸."
- La II Cumbre Social Latinoamericana celebrada en Santiago de Chile del 1 al 3 de abril de 2000, promovida por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) se reclamó el establecimiento en los acuerdos comerciales, de cláusulas sociales, laborales y ecológicas, en la medida que sean aprobadas democráticamente por las partes.
- Uruguay es partidario de incluir cláusulas sociales y ecológicas en los reglamentos de la Organización Mundial de Comercio, palabras de su canciller Alvaro Ramos.
- La Cumbre de los Pueblos de América concluyó plantear la necesidad de incluir cláusulas que resguarden los derechos humanos, sociales, indígenas y culturales dentro de los acuerdos comerciales, elevando su propuesta a los jefes de Estado que participaban paralelamente en la Conferencia Iberoamericana de Santiago en 1998.
- El Estado de California aprobó en septiembre de 1996 una ley que prohíbe a las empresas proveedoras del Estado importar productos obtenidos mediante trabajo forzoso.
- En cuanto a las Cláusulas ambientales, suelen formularse junto a las anteriores y pueden aplicarse en distintos niveles
 - Standards para los productos: definen exigencias en cuanto a la compatibilidad del producto con el medio ambiente y, sobre todo, a que no resulte perjudicial para las personas.
 - Standards para el proceso de producción: van más lejos y exigen que el proceso de producción se lleve a cabo de modo tal que no perjudique al medio ambiente más de lo debido.
 - Prohibiciones comerciales: intentan prohibir completamente el comercio de determinados productos perjudiciales para el medio ambiente (residuos tóxicos, bosques tropicales o especies animales en extinción).

⁴⁸ Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. 67 de 26 de mayo de 1997.



No obstante no resulta ni pacífica ni unánime la implantación de cláusulas sociales en el ámbito internacional, muchos países en desarrollo las rechazan argumentando que vincular las normas de trabajo y el respeto al medioambiente con el comercio es un instrumento disimulado de proteccionismo y acusan a quienes las defienden de querer elevar los costes en los países en desarrollo para reducir su competitividad internacional. Bajo este temor yace la idea de que unas normas laborales y ambientales más exigentes son contrarias a las perspectivas de crecimiento de los países en desarrollo, que interfieren en sus ventajas relativas y crean distorsiones en el mercado.

Los ministros de Asuntos Exteriores del Grupo de los 15 (G-15) países en desarrollo denunciaron⁴⁹ los intentos de las naciones más ricas de justificar la imposición de barreras comerciales frente a las precarias condiciones laborales de sus trabajadores. "El debate acerca de la llamada cláusula social, que persigue asegurar el derecho de los trabajadores a disfrutar de unas adecuadas condiciones laborales, sigue siendo uno de los contenciosos que sostienen los países industrializados con los menos desarrollados".

La Organización Internacional de Empleadores (OIE)⁵⁰ se opone firmemente a que se introduzca en la normativa comercial una cláusula social que permita aplicar medidas coercitivas para hacer cumplir las normas laborales: "Vincular estas normas al comercio multilateral implica imponer sanciones comerciales para hacerlas respetar, introduciendo nuevas barreras al comercio e imposibilitando que se alcance el crecimiento económico a través de un comercio internacional abierto. Una enmienda de las normas que permitiera que un país impusiera sanciones a otro con fines no comerciales destruiría el equilibrio entre obligaciones y derechos, fragmentaría y politizaría el sistema y fomentaría el uso de la cláusula con propósitos proteccionistas; por último, la introducción de una cláusula social implicaría a la OMC en medidas de castigo respecto a asuntos internos sin ninguna relación con su mandato normativo y sería rechazado por muchos países por entrañar una injerencia en su soberanía".

Por otro lado, el Taller del Foro Social de Génova (2001) dedicado al desarrollo, señaló en sus conclusiones que "la sola referencia a cláusulas sociales no basta. Es necesario insertarlas en un conjunto que dé garantías a los países más pobres, fundando una especie de contrato social mundial que además incluya: la anulación de la deuda externa, la estabilización del precio de las materias primas, el rechazo al dumping agrícola y alimentario de los países industrializados a través de mecanismos de ayuda directa o indirecta a las exportaciones, tasar la especulación sobre los flujos especulativos de capital (tasa Tobin), fomentar el intercambio de tecnologías, y restablecimiento y aumento de la ayuda pública al desarrollo".

⁴⁹ Cumbre de Kuala Lumpur. Noviembre de 1997..

⁵⁰ La OIE es la organización más representativa del sector privado en el mundo. Está integrada por 134 organizaciones nacionales de empleadores en 130 países.



Por desgracia aún nos hallamos en fase de formulación, debate y propuesta, que no de aprobación, adopción e implantación, prueba de ello es que algo tan básico como que la convención 138 de la OIT sobre el trabajo de los niños no ha sido ratificada por países desarrollados tales como Dinamarca, Reino Unido, Japón, Portugal, Austria, Estados Unidos, Canadá, Australia y Suiza. Lo mismo cabe decir de los Acuerdos de Kyoto, que no han sido ratificados por el país responsable de las mayores emisiones desde, sobre y contra el planeta.

Lo cierto es que la necesidad de implantar cláusulas sociales nos indica que vivimos en un mundo poco social y si bien pudieran funcionar como un termómetro de solidaridad, no es más cierto que no las plantearíamos si no existiesen desigualdades y discriminaciones o que su aprobación reviste en ocasiones carácter de maquillaje o beneficencia. Así lo expresa con rotundidad Eduardo Galeano⁵¹:

"Estas cláusulas son meros impuestos que el vicio paga a la virtud con cargo al rubro de las relaciones públicas, pero la sola mención de los derechos obreros pone los pelos de punta a los más fervorosos abogados del salario de hambre, el horario de goma y el despido libre".

⁵¹ Eduardo Galeano. Extraído de su artículo "Los derechos de los trabajadores: ¿un tema para arqueólogos?" 22 de abril de 2001.

